



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2014-00-203-00

ACCIONANTE: UGPP

ACCIONADOS: FLOR INES GOMEZ vda. DE MARIN

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **11:00 AM DEL 05 DE FEBRERO DE 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

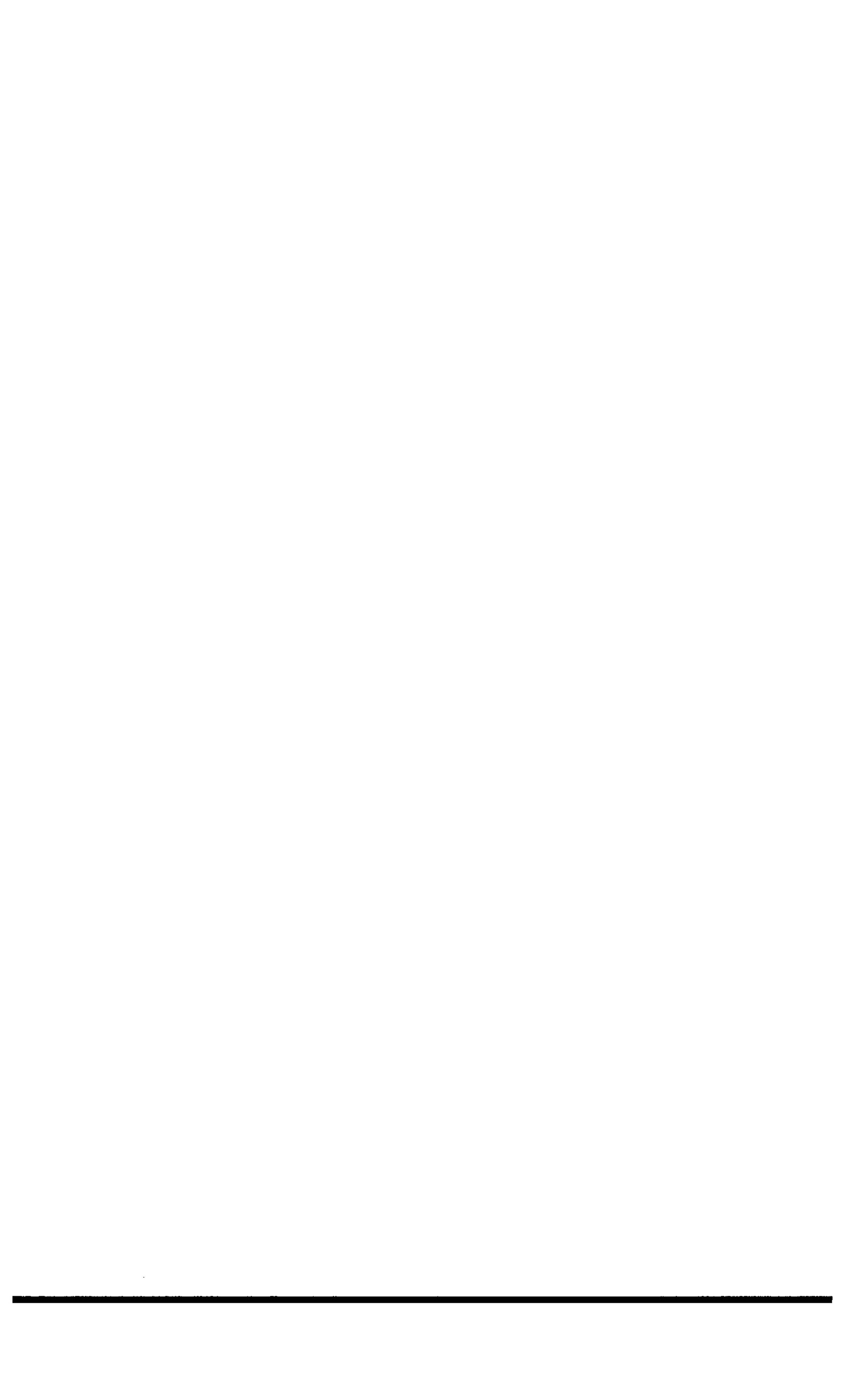
NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VLLABA MAYORGA Secretaria</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014-0055400
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO SEGUNDO BRITO PEREZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 14 de febrero del presente año (fls.326 a 342), revocó la sentencia impugnada e impuso condena en costas por agencias en derecho a la parte demandante en esa instancia, por la suma correspondiente a 2% del valor de las pretensiones solicitadas.

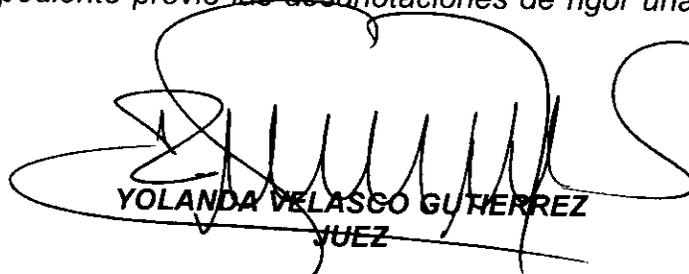
En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por el señor **EDILBERTO SEGUNDO BRITO PEREZ**, corresponde a SEISCINETOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000), suma que se obtienen de la siguiente manera:

- La sentencia de primera instancia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: En auto de fecha de 08 de octubre de 2019 (folio 354) se requirió al demandante que en el término de 10 días estableciera la cuantía de las pretensiones sin pasar de 3 años como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. En razón a que dicho valor no fue allegado, se tomará como cuantía la suma de 50 S.M.L.M. Vigentes al momento de radicación de la demanda para hacer el cálculo de las costas y agencias en derechos.
Para el año 2014 fecha de presentación de la demanda el salario mínimo tenía un valor de \$616.000, razón por la cual 50 salarios equivalen a \$30.800.000.
El Tribunal Administrativo condenó por agencias en derecho al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones solicitadas, suma que corresponde a SEISCINETOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)

De conformidad con lo expuesto en la sentencia se **DESTINA EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Favorecer

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00759-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

- Mediante sentencia del 29 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 149-156). En decisión del 19 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fls. 179-180).

- De conformidad con el artículo 365 del CGP se condenará en costas de primera instancia a la parte vencida, esto es a la UGPP. Teniendo en cuenta la duración del proceso, la actuación de las partes y la cuantía del mismo, se liquidan las agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente¹.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia ordenó el pago de costas y agencias en derecho en el equivalente al 2% del pago confirmado. Este porcentaje se calculará del monto fijado por liquidación del crédito, por lo que el valor de las agencias en derecho de segunda instancia corresponde a \$162.083.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

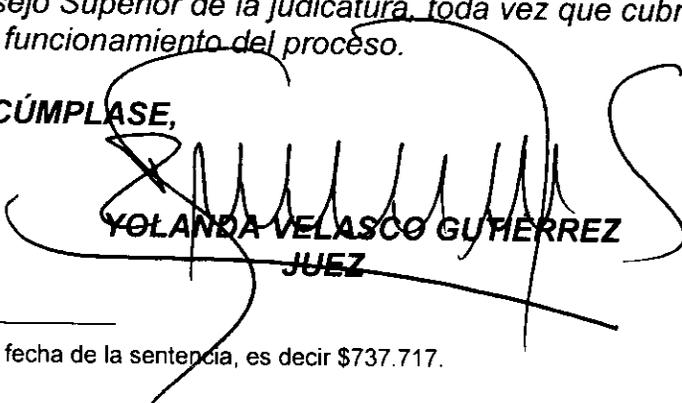
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte UGPP, quien deberá pagar a favor de la parte demandante **\$530.941**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Se toma el salario de la fecha de la sentencia, es decir \$737.717.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00761-02
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY BAQUERO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Vencido el término el término de traslado de la demanda, el 19 de noviembre de 2019 la entidad ejecutada propuso excepciones. Así, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, correrá traslado a las excepciones y fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

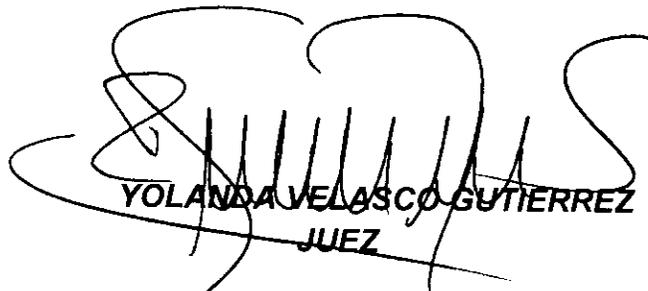
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **19 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.**

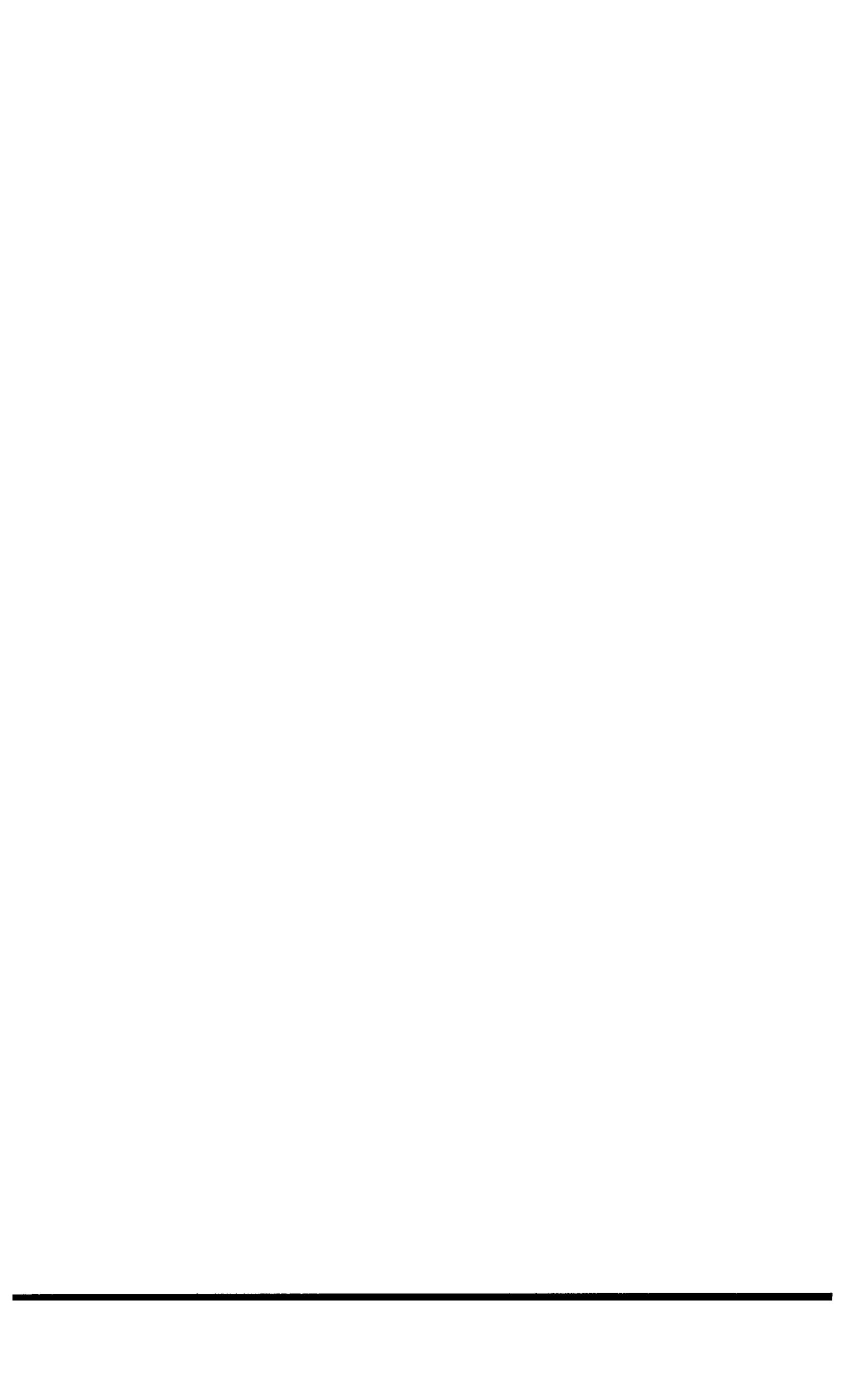
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00768-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

- Mediante sentencia del 31 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 149-156). En decisión del 22 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 179-180).

- Revisada la sentencia de primera instancia, se observa que no se condenó en costas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

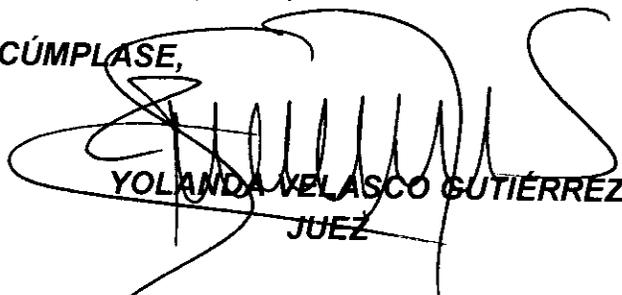
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Sin condena en costas.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario </p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00871-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JULIA CORTES MUÑOZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DITRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION.

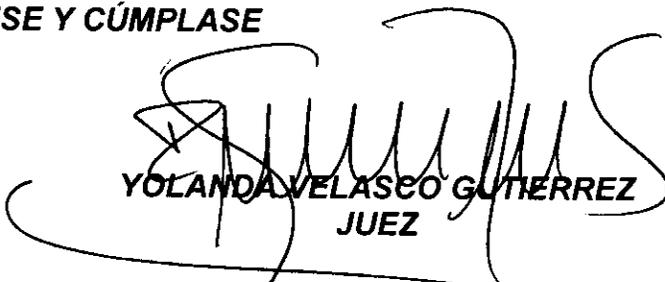
Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia (fld 127 al 132, y ordenó modificar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, disponiendo revocar la condena en costas (Fls 186 al 199).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

1118

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


**FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario**

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-00-186-00

ACCIONANTE: OSCAR JULIO CALDERON RIVERA

ACCIONADOS: MIN, EDUCACION Y OTROS.

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **9:30 AM DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLABA MAYORGA Secretaria</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00207-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CHAPARRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG.

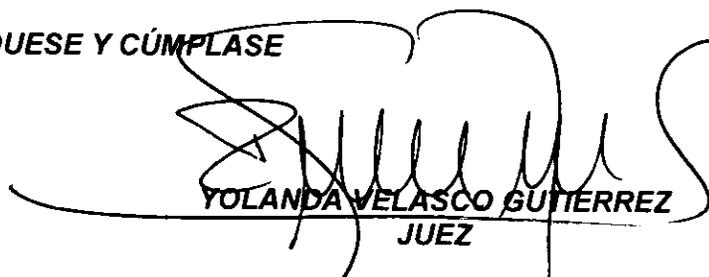
Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas (Fis 85 al 92).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

///

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00227-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO GUIO MONRROY
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG.

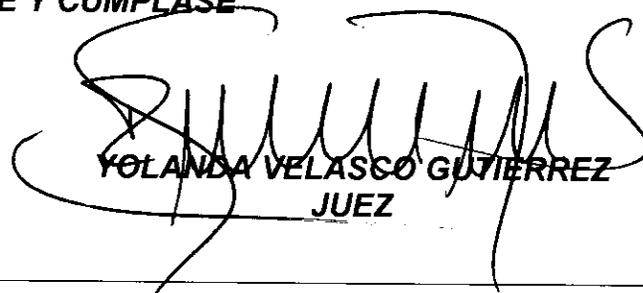
Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia, y se abstuvo de imponer condena en costas (Fls 69 al 75).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111B

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00407-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA BARRIGA ANTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020.

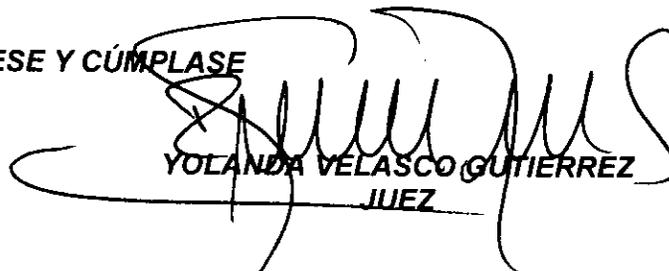
OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 25 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia, (Fls 127 al 131).

Así las cosas, la demandante deberá pagar a favor del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.600)**, valor correspondiente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019¹, de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida por este Despacho el 13 de febrero del mismo año.

DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004².

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 corresponde a \$878.000.

² " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00456-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

- Mediante sentencia del 18 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 101-107). En decisión del 31 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (fls. 138-149)

- Revisada la sentencia de segunda instancia, se observa que el Superior revocó la condena en costas de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

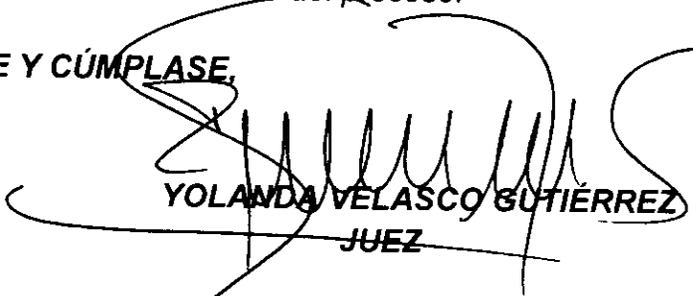
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Sin condena en costas.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2016-00-487-00

ACCIONANTE: LUZ CLARA ALFONSO AVILA

ACCIONADOS: MIN, EDUCACION Y OTROS.

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

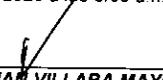
Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **9:30 AM DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2020 a las 8.00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLABA MAYORGA Secretaría</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA CALDERÓN RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Vencido el término el término de traslado de las excepciones, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

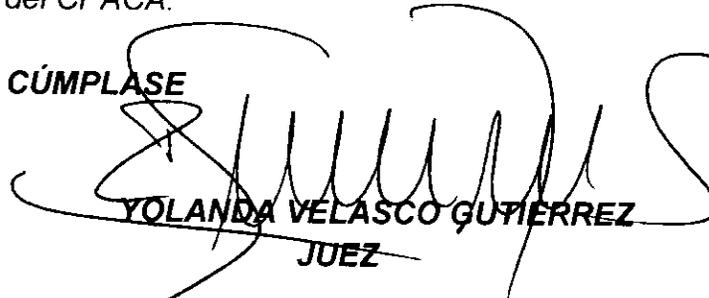
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **19 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario </p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00185-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADOS: CARLOS FRANCISCO WILCHES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada en el presente proceso, el Despacho **CONCEDE A LA ENTIDAD ACCIONANTE COLPENSIONES EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** con el fin de que precise cuándo fue incluida en nómina la pensión de vejez por desempeño de alto riesgo reconocida al señor CARLOS FRANCISCO WILCHES y cuánto dinero le ha sido cancelado por concepto de la mencionada pensión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Remite

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA SECRETARIO</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00341-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA ANDREOTTA DE LABORDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Vencido el término el término de traslado de las excepciones, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

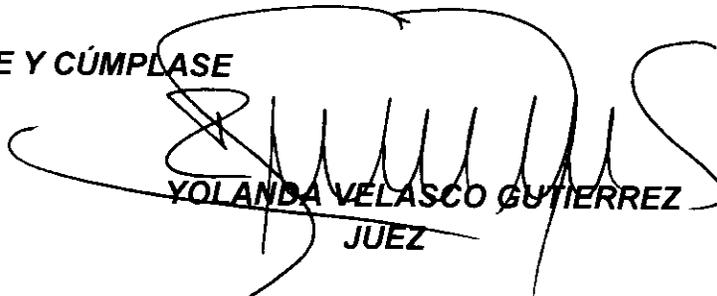
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

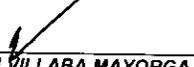
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
 JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center">  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario </p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00364-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFILIA ORJUELA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Vencido el término de traslado de las excepciones, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **jueves 27 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center">  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario </p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00368-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Vencido el término el término de traslado de las excepciones, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **25 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SRr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario </p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

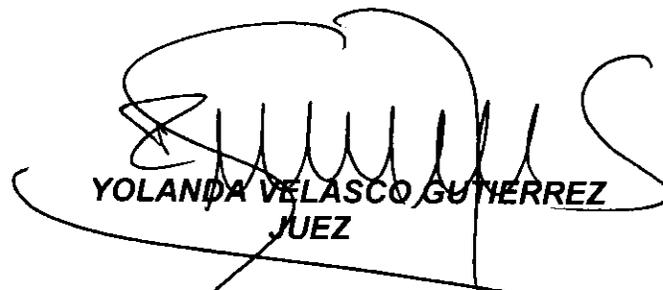
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2018-00391-00
ACCIONANTE: MARIA CELINA FLOREZ DE GIL
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020

Dentro del proceso de la referencia se programó la fecha de 4 de febrero de 2020 para celebrar **AUDIENCIA DE PRUEBAS**; no obstante, por error se programaron dos diligencias a la misma hora, por lo que se hace necesario reprogramar la referida audiencia para el día **27 DE FEBRERO DE 2020** a las **9:00 A.M.**

De otro lado, se observa que no han sido allegadas las documentales solicitadas con Oficio No. 777, de 28 de octubre de 2019, en consecuencia, **SE REQUIERE A COLPENSIONES**, para que aporte lo pedido en el referido oficio, so pena de aplicar las respectivas sanciones de ley.

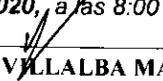
NOTIFÍQUESE

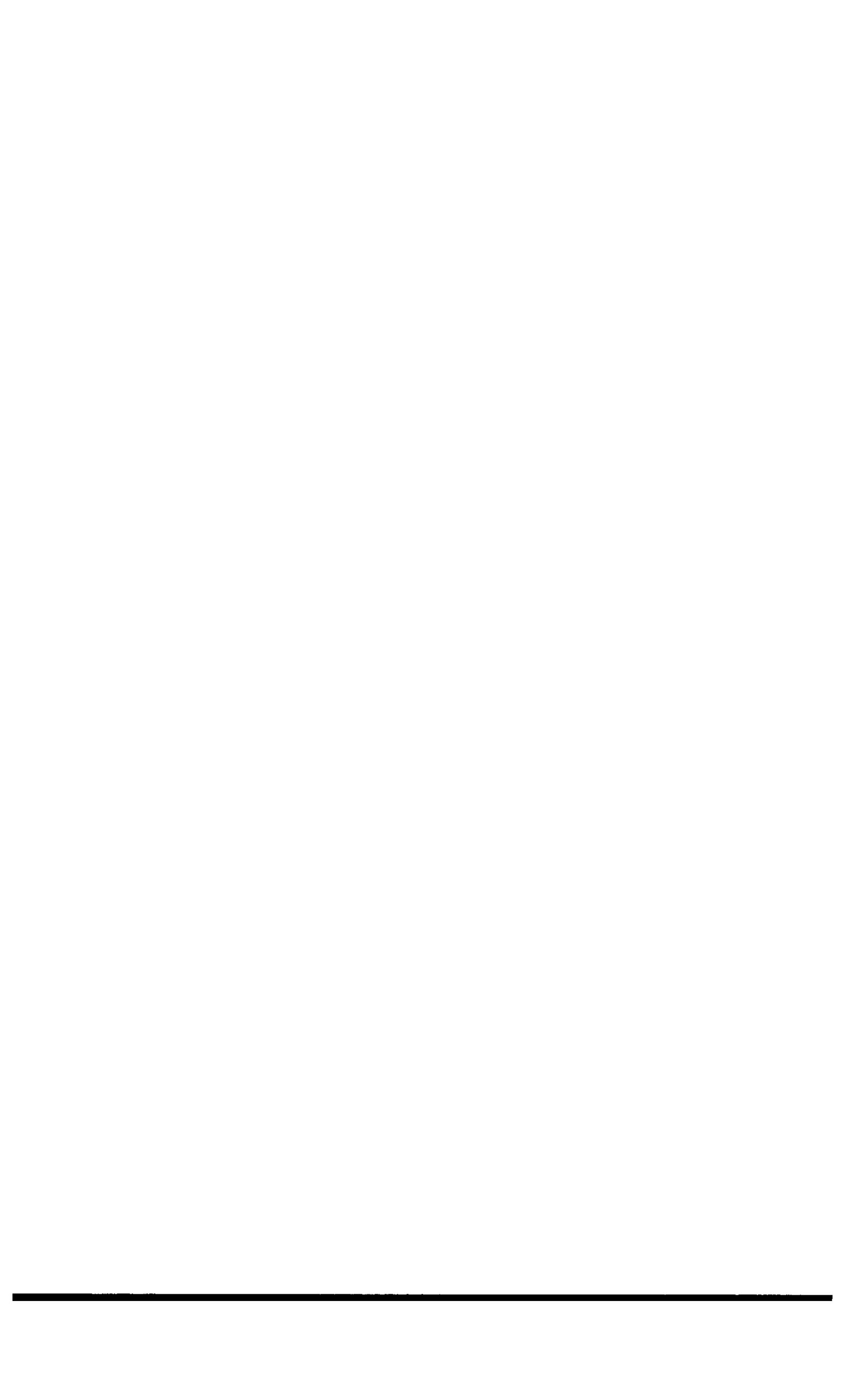

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VALLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018 - 00438-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ
DEMANDADO: ICBF

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura del desistimiento tácito con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. De acuerdo a esta norma el demandante ha desistido cuando no atiende el requerimiento que por quince días hace el juez, luego del vencimiento del plazo de treinta días que la ley le otorga para realizar el impulso procesal.

En el caso concreto, con providencia del 17 de mayo de 2019 se impuso al apoderado de la demandante, la carga de retirar el oficio elaborado por Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante el ICBF, con el fin obtener pruebas necesarias para el estudio de la admisión de la demanda; para tal efecto se concedió el término de 10 días, plazo que feneció el 04 de junio.

El requerimiento por 15 días previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A se realizó el 12 de agosto de 2019 (fl.154) y venció el 04 de septiembre del mismo año, lo que implica que a la fecha se encuentran más que superados los términos previstos por el legislador.

En consecuencia, se dispone:

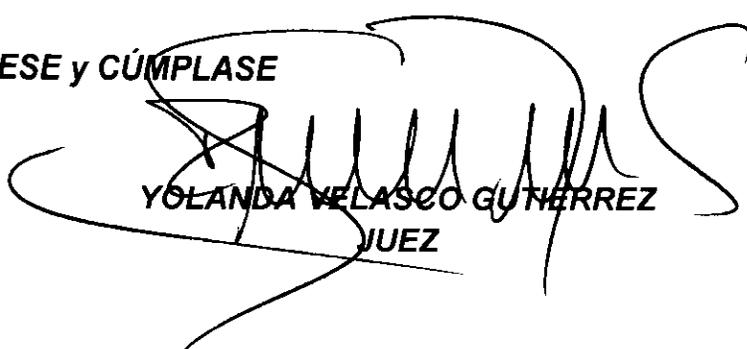
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018 - 00605-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura del desistimiento tácito con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. De acuerdo a esta norma el demandante ha desistido cuando no atiende el requerimiento que por quince días hace el juez, luego del vencimiento del plazo de treinta días que la ley le otorga para realizar el impulso procesal.

En el caso concreto, con auto admisorio de 06 de marzo de 2019 se ordenó el pago de gastos procesales, el plazo de 30 días venció el 26 de abril de 2019. El requerimiento por 15 días se realizó el 22 de octubre de 2019 (fl.26) y venció el 15 de noviembre del mismo año, lo que implica que a la fecha se encuentran más que superados los términos previstos por el legislador.

En consecuencia, se dispone:

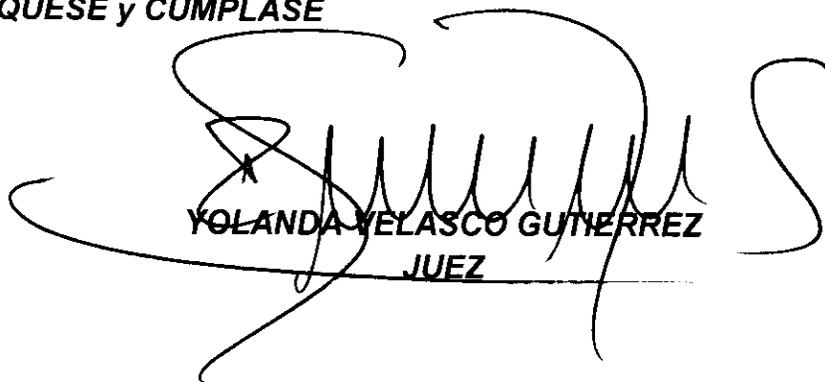
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

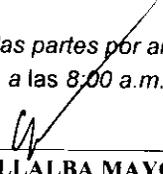

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00639-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA RUTH IZA CARTUCHE
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Con memorial radicado el 13 de enero de 2020, (fls.151 a 153), el apoderado de la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA**.

El CPACA, dispone en su artículo 173 que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Como quiera que en el presente proceso el término de traslado no ha vencido es procedente admitir la solicitud de reforma, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado

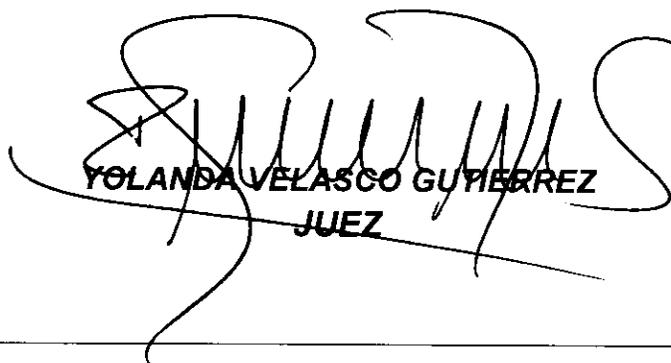
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO la adición de la demanda, según lo ordenado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE

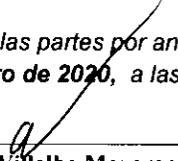

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Forsoder

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.*


Fabián Villalba Mayorga
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00030-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la apoderada de la señora **CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia inicial celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 13 días del mes de noviembre de 2019.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La apoderada del demandante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** el 13 de noviembre de 2019 llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este juzgado, por valor total de **\$8.631.315** en razón a las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la asignación de retiro que le correspondía al señor **JOSE ROSALINO DUEÑAS PINZON**, cuyo monto es el resultado de sumar el Valor capital 100%

(\$8.356.580), más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$929.135), previos descuentos de ley por CASUR \$323.402 y SANIDAD \$330.998 pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$99.321 para el año 2019 (Fl.83).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

JOSE ROSALINO DUEÑAS PINZON CC. 13.881.638 Agente ® (Fl.06)
CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ (Beneficiaria) C.C 34.536.413 (folio 09)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 21 años, 7 meses y 02 días (Fl.06)

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (9.595.427-8356.580)*75% = (\$929.135)

² "PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ACTO DE RECONOCIMIENTO
-Resolución 2919 de 12 de julio de 1991: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor agente DUEÑAS PINZON JOSE ROSALINO (folio 9)
-Resolución 2456 de 20 de junio de 2000: Por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor agente DUEÑAS PINZON JOSÉ ROSALINO (Folio. 69 expediente administrativo).
PETICION A LA ENTIDAD
Escrito de 08 de julio de 2015 radicado No. R-00005-2015030120 (Folio. 3)
ACTO DEMANDADO
Oficio No. 15036/OAJ de 21 de agosto de 2015 (Folio. 3)

Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl.83), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	MIPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC POR LA ENTIDAD	DEJADO DE RECIBIR POR LA ENTIDAD	ASIGNACION BASICA REVISION AJUSTADO	DEJADO DE RECIBIR REVISION AJUSTADO
1997	224.621	18.87%	21.63	229.838	5.217	5.217	0
1998	264.973	17.96	17.68	271.128	6.155	6.144	11
1999	304.481	14.91	16.70	316.407	11.926	11.912	14
2000	332.585	9.23	9.23	345.611	13.026	13.012	14
2001	362.517	9.00	8.75	376.716	14.199	14.183	16
2002	384.268	6.00	7.65	405.535	21.267	21.250	17
2003	411.168	7.00	6.99	433.925	22.757	22.736	21
2004	437.853	6.49	4.49	462.086	24.233	24.211	22
2005	461.935	5.50	5.50	487.500	25.565	25.543	22
2006	485.031	5.00	4.85	511.875	26.844	26.821	23
2007	506.858	4.50	4.48	534.909	28.051	28.027	24
2008	535.698	5.69	5.69	565.346	29.648	29.622	26
2009	576.787	7.67	7.67	608.708	31.921	31.893	28
2010	588.322	2.00	2.00	620.882	32.560	32.532	28
2011	606.972	3.17	3.17	640.564	33.592	33.563	29
2011	708.093	3.17	3.17	747.282	39.189	39.189	0
2012	743.498	5.00	3.73	784.646	41.148	41.148	0
2013	769.075	3.44	2.44	811.637	42.562	42.563	-1
2013	906.461	3.44	2.44	956.627	50.166	50.166	0
2014	933.110	2.94	1.94	984.752	51.642	51.642	0
2014	1.357.251	2.94	1.94	1.432.367	75.116	75.116	0
2015	1.420.500	4.66	3.66	1.499.115	78.615	78.615	0
2016	1.530.872	7.77	6.77	1.615.595	84.723	84.725	-2
2017	1.634.207	6.75	5.75	1.724.648	90.441	90.442	-1
2018	1.717.387	5.09	4.09	1.812.433	95.046	95.047	-1
2019	1.794.670	4.50	3.18	1.893.991	99.321	99.324	-3

- El Despacho constató que el porcentaje por medio del cual el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el causante para los años 1997, 1999 y 2002, fueron inferiores al índice de precios al consumidor para dicha vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL	MIPC - AÑO ANTERIOR	
1997	Dc.122 de 1997	18.86%	21.63%
1998	Dc. 058 de 1998	17.96%	17.68%
1999	Dc. 062 de 1999	14.91%	16.70%
2000	Dc. 2724 de 2000	9.23%	9.23%
2001	Dc. 2737 de 2001	9.00%	8.75%
2002	Dc. 745 de 2002	5.99%	7.65%
2003	Dc. 3552 de 2003	7.00%	6.99%
2004	Dc. 4158 de 2004	6.48%	4.49%

- La entidad efectuó el reajuste del valor que le corresponde a la actora por la asignación de retiro del causante a partir del año 1997 hasta 2019 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia que se generó en los años 1997, 1999 y 2002 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes y los porcentajes en que se acrecentó su mesada (folio 86).

- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-" menos "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro de la señora CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ como beneficiaria del causante es de \$99.321, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2019 (Fl.83).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DEJADO DE PERCIBIR" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **08 DE JULIO DE 2011 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el 24 de octubre de 2019 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 83-85):

Valor Capital Indexado 100%	\$9.595.427	A
Valor Capital 100%	\$8.356.580	B
Valor Indexación	\$1.238.847	A-B
Valor Indexación 75%	\$929.135	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$9.285.715	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$323.402) y Sanidad (\$330.998) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Valor Total Reconocido	\$9.285.715
Casur	- \$323.402
Sanidad	- \$330.998
Valor Total a Pagar	\$8.631.315

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **08 de julio de 2011**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, toda vez que el derecho de petición fue radicado el 08 de julio de 2015.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl.82)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de la asignación de

retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la **señora CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ** beneficiaria del extinto Agente ® **JOSE ROSALINO DUEÑAS PINZON** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de \$8.631.315, con un incremento de la asignación mensual por valor \$99.321 correspondiente para el año 2019, efectuando los aportes con destino a Casur (\$323.402) y Sanidad (\$330.998) liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 13 de noviembre de 2019 en audiencia inicial, entre el apoderado de la señora **CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en cuantía de **\$8.631.315**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2019 es de \$99.321 y los aportes por Sanidad por valor de \$330.998 y CASUR de \$323.402.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA SECRETARIO</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00145-00
ACCIONANTE: RUBIELA BELLO PARGA
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en razón a que el accionante prestó sus servicios en "la subestación de policía de Chinauta", tal como consta en la certificación obrante a folio 41 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

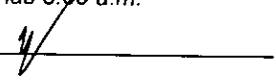
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Final

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 enero de 2020, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-0487-00	BIGLENNY ANDREA GUZMAN TRUJILLO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2019-0503-00	FABIAN LEONARDO ACEVEDO JIMENEZ	

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los que **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide, y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón manifestaron estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que lo pretendido en la demanda que les corresponde revisar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

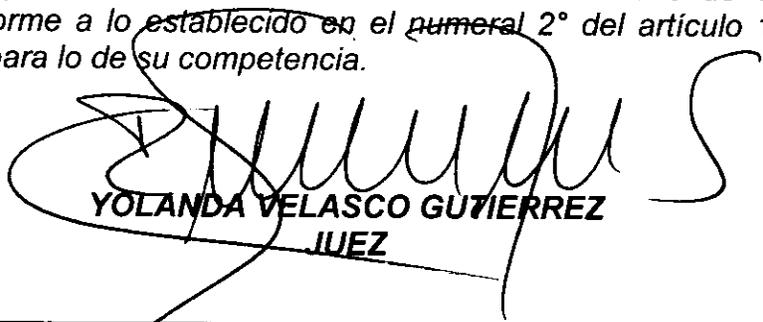
Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.

Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00456	NARCY ALEXANDRA VARGAS	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
2019-00513	JENNY ANDREA MEDRANO RINCON	
2019-00495	SOLEDAD PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, no puede pasar por alto esta instancia que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Fabián Villalba Mayorga Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00520	WALFA DE JESUS ZABARAIN TAMARA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
2019-00505	ALBERTO PRECIADO	

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, no puede pasar por alto esta instancia que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASSO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Fabián Willalba Mayorga Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00252-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de 02 de septiembre del año en curso el Despacho inadmitió la demanda y dio el término de 10 días para que el accionante individualizara el acto demandado por cuanto el memorando IE0099924 de 17 de diciembre de 2018 es una consecuencia del decreto 2190 de 28 de diciembre de 2016 (folio 23).

Una vez se allega la subsanación se observó que a pesar de que se incluyó el decreto 2190 de 28 de diciembre de 2016 dentro de los actos demandados, no se aportó el decreto en mención; por tanto, en auto de 08 de octubre de 2019 se otorgó el término de 05 días para allegarlo (folio 30). A través de memorial de 11 de octubre de 2019, la apoderada de la parte accionante subsana la demanda allegando el decreto 2190 de 2016 (folio 31 y ss.).

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control en razón al factor territorial (fl.08 y 29), la cuantía (fl.4 y 28) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que retiran a la accionante de la planta de personal temporal de la Contraloría General de la República.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.06)

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA DEL CARMEN CRISTANCHO CARABALLO** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Contralor General de la República.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

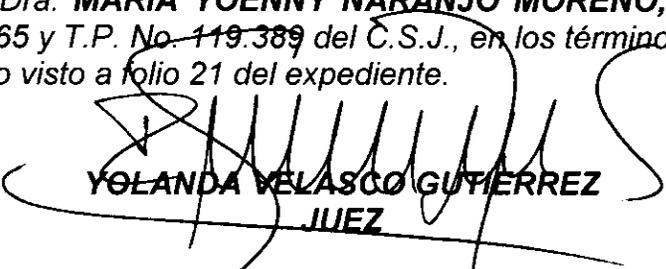
6. ORDENAR a la entidad cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante copia de la contestación con los correspondientes anexos.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

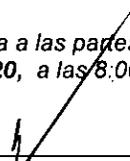
9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA YOENNY NARANJO MORENO**, identificada con la C.C. No. 51.972.965 y T.P. No. 119.389 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 enero de 2020, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00386-00
ACCIONANTE: FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

1. Recuento Procesal

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019 el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días con el fin de que el accionante determinara si el centro de salud de Fosca-Cundinamarca cuenta con personería jurídica o si era el Departamento de Cundinamarca o el municipio de Fosca las entidades que debieron demandarse en el asunto de la referencia (folio 354).

El apoderado del demandante allegó memorial el 24 de septiembre estableciendo que las entidades a demandar son la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Fosca- Cundinamarca y la Nación-Alcaldía Municipal de Fosca (folios 355 y 356).

Una vez allegada la subsanación el Juzgado procedió a admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en auto de 02 de diciembre de 2019 (folio 357).

No obstante el apoderado de la parte demandante allegó el 10 de diciembre de 2019 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio, sustentados en que no hay un término de caducidad para reconocer las prestaciones periódicas derivadas de la aplicación del principio laboral de índole constitucional del contrato realidad. Solicita admitir plenamente la respectiva acción ya que no ha operado la caducidad del acto administrativo ni de las pretensiones solicitadas.

2. Recurso de reposición y de apelación

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que si un auto es notificado por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

3. Extemporaneidad de los recursos en el presente asunto

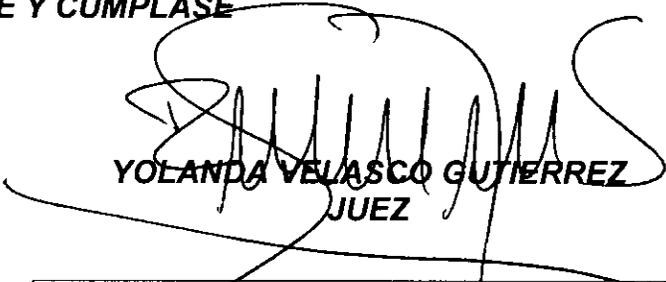
De acuerdo a la normatividad que rige los recursos de reposición y apelación contra autos, estos deberán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el caso sub examine, el auto fue notificado por estado el día 03 de diciembre de 2019, lo que implica que el plazo de 03 días venció el 06 de diciembre, razón por la cual los recursos interpuestos el 10 de diciembre de 2019 contra el auto admisorio son extemporáneos.

No obstante se advierte que como la demanda ha sido admitida, en la sentencia se resolverá sobre las diferentes pretensiones.

Así las cosas, corresponde a este Despacho **RECHAZAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 6:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00390-00
CONVOCANTE: HECTOR MANUEL MOZZO ZAMBRANO
CONVOCADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el señor **HECTOR MANUEL MOZZO ZAMBRANO**, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR A LA ENTIDAD** para que explique de manera detallada la liquidación realizada por medio de la cual se calcularon el número de días de mora y el valor a conciliar.

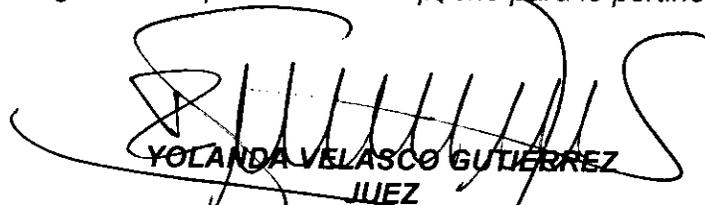
De igual forma la entidad deberá allegar el certificado de salarios percibidos por el actor para el año 2016 y la constancia de notificación de la resolución 3090 de 26 de mayo de 2016.

Se recuerda a la entidad que es de gran importancia en estas conciliaciones prejudiciales, aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones aportadas, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

Para el efecto se **REMITIRÁ OFICIO A LA ENTIDAD** el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los 03 días siguientes a la notificación del presente auto y se concede a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el término de **10 días** para allegar la información solicitada.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firma

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA SECRETARIO</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00398-00
ACCIONANTE: JAVIER SANCHEZ QUINTERO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.23) y toda vez que la demanda no se ha notificado no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

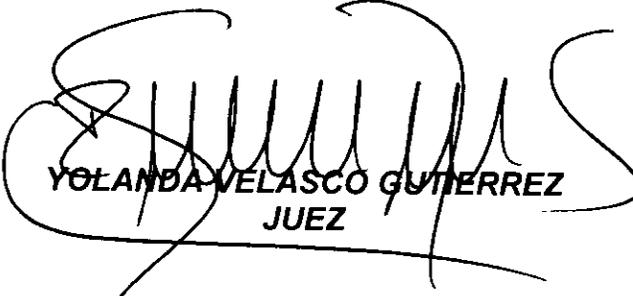
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00440-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLY MARIA MINA VIVEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **MERLY MARIA MINA VIVEROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

- Aportar certificación de la última unidad militar y ubicación geográfica en la que prestó sus servicios el causante **JULIO CESAR MEJIA MINA**, esto con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAIRO CHARA CARABALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 07 del plenario.

NOTIFIQUESE

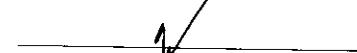

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


Fabián Villalba Mayorga
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00442-00
ACCIONANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ CORREDOR
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.60) y la cuantía (fl 16), y el objeto es el reintegro del demandante a la Institución al cargo de patrullero.

Respecto de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, debe precisarse que son las Resoluciones No 171 de 16 de abril y 1853 del 06 de mayo de 2019, y no Resoluciones No 173 de 16 de abril y 1850 del 06 de mayo de 2019, conforme a los actos que se aportan.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MANUEL RICARDO JIMENEZ CORREDOR** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director de la **POLICÍA NACIONAL**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de

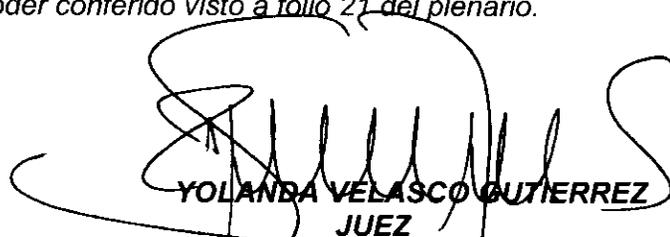
realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

- 6. ORDENAR** a la entidad cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos
- 7.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada aportará:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
- 8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
- 9. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE

HT


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00450-00
ACCIONANTE: GLORIA HELENA ORTIZ CORREDOR
**ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG**

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 10), y la cuantía (fl 5), pues se pretende la nulidad del Acto ficto o presunto causado con la petición del 01 de Noviembre de 2018, por medio de la cuál la señora ORTIZ CORREDOR, solicito el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantias. (fl 13), y el objeto es el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantías.

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

De otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GLORIA HELENA ORTIZ CORREDOR** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1** Señora Ministra de Educación.

- 4.2 Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

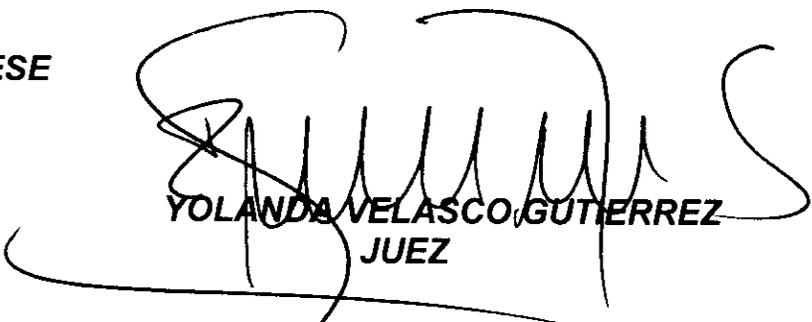
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

- 8. **ORDENAR** a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
- 9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00457-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA ROSA CARVAJAL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

*En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-00464-00*
ACCIONANTE: *JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME*
ACCIONADOS: *NACION - RAMA EJECUTIVA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL*

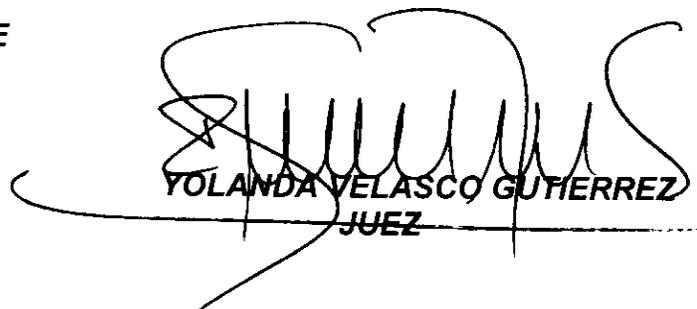
Bogotá, D.C., 16 enero de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- *Aportar constancia de notificación del acto demandado, Resolución 2694 del 08 de febrero de 2019, para determinar si el recurso de reposición fue impetrado dentro del término, y con ello se configura la caducidad de la acción.*

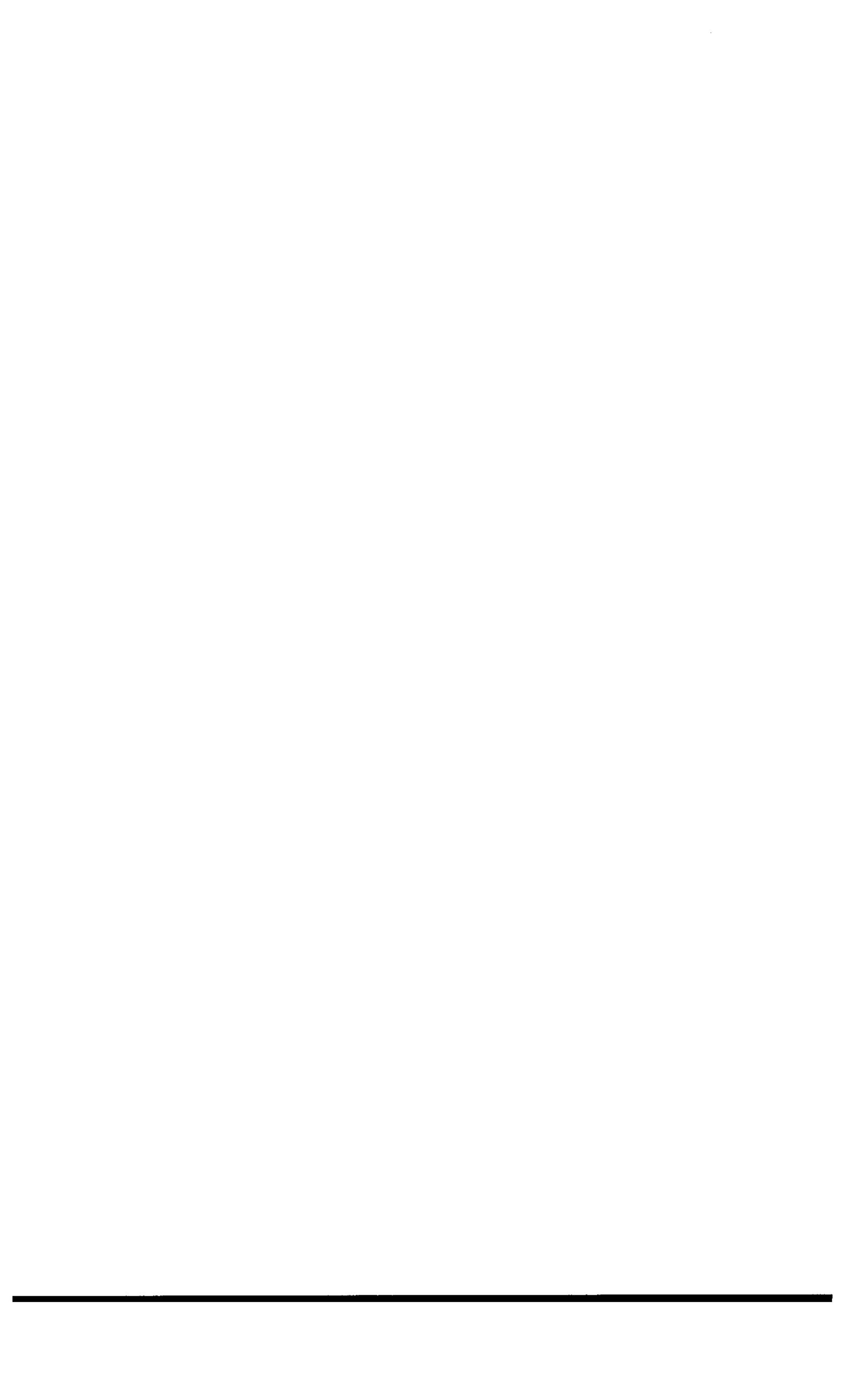
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido visto a 6 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00472-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA TORRES AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá D.C. 16 de enero de 2020

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conjuntamente formulan pretensiones las señoras:

1. MARTHA TORRES AVENDAÑO
2. NURY EMILSE GARZON BELLO
3. MARIA DEL PILAR DIAZ MARTINEZ

Únicamente se realizará el estudio frente a la señora **MARTHA TORRES AVENDAÑO** y en relación con las demás demandantes se inadmitirá por “indebida acumulación subjetiva de pretensiones”

En la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 20), la cuantía (fl.16) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución N 3418 del 24 de abril de 2019, por medio de la cual negó la suspensión del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales de la señora TORRES (fl 26), y la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición del 28 de febrero de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año.

Por otra parte, se advierte que el libelo cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada la señora MARTHA TORRES AVENDAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Ministra de Educación Nacional.
- 2.2. Al presidente de la Fiduprevisora S.A.
- 2.3. Agente del Ministerio Público.

2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las demandadas dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitirá a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que allegue un nuevo escrito de demanda de la señora MARTHA TORRES

AVENDAÑO en el cual se excluya de los hechos y las pretensiones a las demás demandantes, con el fin de facilitar su estudio.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada. **JHENNIFER FORERO ALONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del expediente.

10. INADMITIR LAS DEMANDAS de NURY EMILSE GARZON BELLO y MARIA DEL PILAR DIAZ MARTINEZ, por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en consecuencia se ordena que dentro del término de diez días, cada uno de ellos presente la demanda en forma individual. Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno y se ingrese al Despacho para su estudio. De conformarse los cuadernos en el plazo indicado se mantendrá el 31 de octubre de 2019 como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLABA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

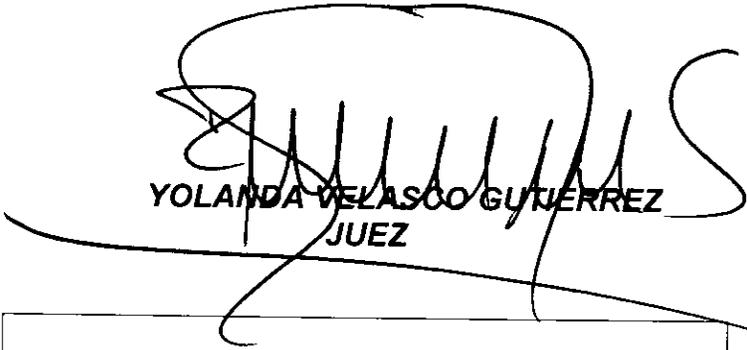
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-000480-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDUARDO ALBARRAN MAHECHA
DEMANDADO: INSITITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1º numeral 15 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de NEIVA - HUILA, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del señor JHON EDUARDO ALBARRAN MAHECHA correspondió a la Regional Sur de la Entidad demandada, con sede en la ciudad de Neiva, como consta en el hecho 4.2 del libelo demandatorio y los actos cuya nulidad se reclama.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-481-00
ACCIONANTE: CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C, 16 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 7) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 19 de octubre de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 12).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.19 vto)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

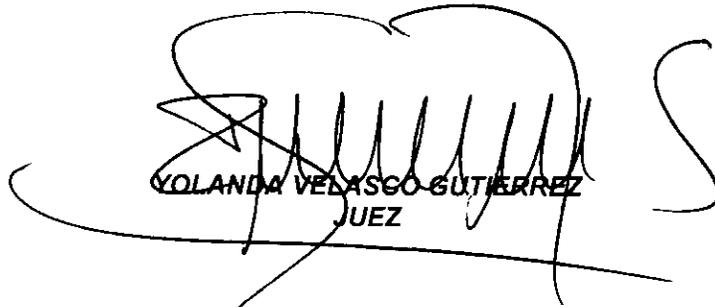
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335-012-2019-00482-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ZAMBRANO OLARTE
ACCIONADOS: CASUR

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia se concede el término de **10 días** para que se corrija en lo siguiente:

Aportar la certificación del último lugar de servicios del accionante para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fernando R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.
Fabián Villalba Mayorga
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00484-00
ACCIONANTE: JHON FREDY POVEDA RUIZ
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16), y la cuantía (fl 7), pues se pretende la nulidad del Acto ficto o presunto causado con la petición del 19 de octubre de 2018, por medio de la cuál el señor POVEDA RUIZ, solicitó el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantias (fl 13).

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

De otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON FREDY POVEDA RUIZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG**.
2. **VINCULAR** al **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**.
3. **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A**
4. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Alcaldesa Mayor de Bogotá.

- 4.3 *Presidente FIDUPREVISORA.*
4.4 *Agente del Ministerio Público.*
4.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

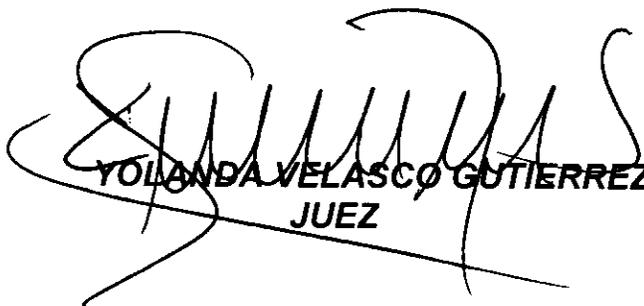
5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

- 10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.
- 11. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> _____ FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-485-00**

ACCIONANTE: CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C, 16 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 7) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 19 de octubre de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 12).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.20 vto)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

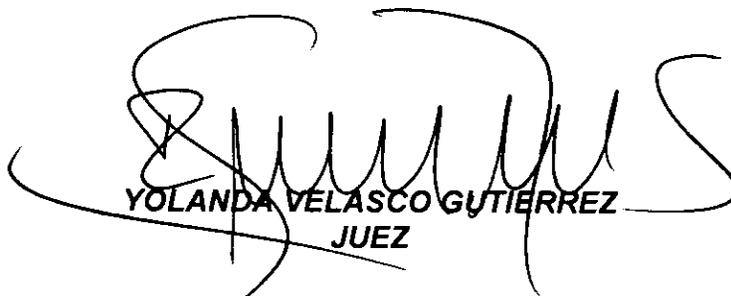
- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00490-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ SALGADO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 17), la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución 1511 de 21 de febrero de 2019 y 3810 de 06 de mayo de 2019 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la accionante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA SUAREZ SALGADO** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1 Ministra de Educación Nacional

2.2 Agente del Ministerio Público.

2.3 Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

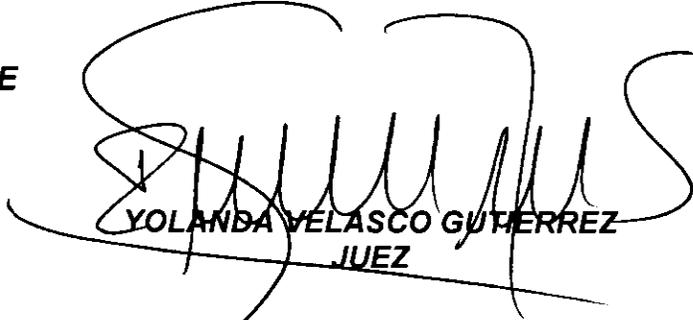
- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS CARLOS RODRIGUEZ CESPEDES identificado con la C.

C. No. 19.151.623 y T.P. 65.530 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE

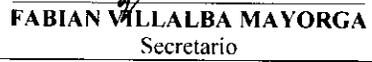


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

ffr





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00491-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RIVERA ALVARADO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (Antioquia) en razón a que la última unidad donde el accionante prestó sus servicios fue en "el comando Cuarta Brigada" del Municipio de Medellín Antioquia, tal como consta en la certificación obrante a folio 21 vto. del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUIPERREZ
JUEZ

Fernando?

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00496-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA CERMEÑO DE RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.10), la cuantía (fl.05 vto) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto por medio del cual se negó al accionante el reintegro del 12% realizado en salud sobre la mesada adicional de diciembre.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA CERMEÑO DE RODRIGUEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Ministra de Educación Nacional
- 2.2.** Representante legal Fiduprevisora.
- 2.3.** Agente del Ministerio Público.
- 2.4.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de

recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

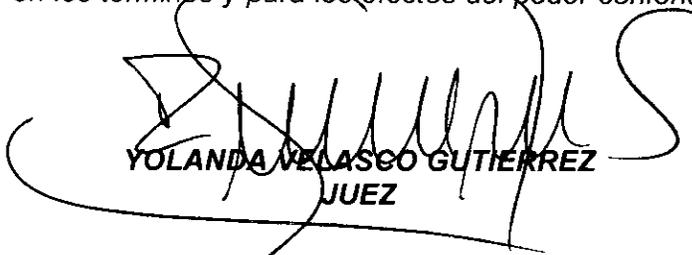
7. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos

8. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

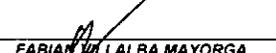
- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a ANDRES SANCHEZ LANCHEROS identificado con la C.C. No. 80.154.0207 y T.P. No. 216.719 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 07 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ffr

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN LLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00497-00
ACCIONANTE: ULISER BAEZ AVILA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.31), la cuantía (fl.22) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo ficto que negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la pensión de invalidez.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ULISER BAEZ AVILA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Policía Nacional
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo

electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

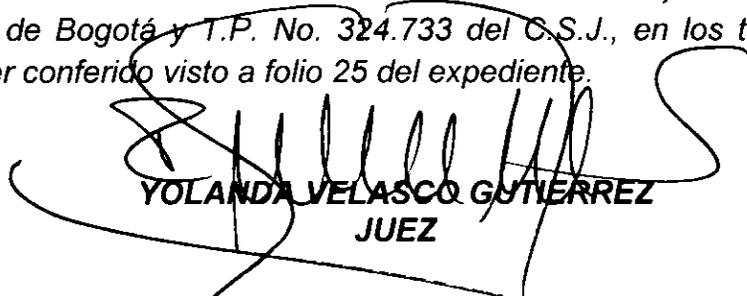
6. ORDENAR a la entidad cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante copia de la contestación con los correspondientes anexos.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS**, identificado con la C.C. No. 79.941.672 de Bogotá y T.P. No. 324.733 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 25 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 de enero 2020**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00501-00
ACCIONANTE: FELIX HERNEY CRUZ MORALES
**ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG**

Bogotá, D.C., 16 de enero de 2020.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 15), y la cuantía (fl 7), pues se pretende la nulidad del Acto ficto o presunto causado con la petición del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cuál el señor CRUZ MORALES, solicito el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantías. (fl 13), y el objeto es el reconocimiento y pago de la sancion moratoria por cesantías.

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

De otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FELIX HERNEY CRUZ MORALES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONPREMAG**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

- 4.2 Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN ANDRES MONTOYA GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00504-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CAEZ CHIROLLA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 16 ENE. 2020

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

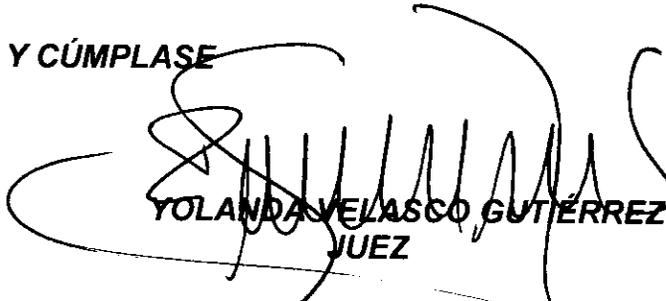
¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 Ene 2020 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-506-00
ACCIONANTE: MANUEL ALEJANDRO AREVALO VASQUEZ
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C, 16 de enero de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 7) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 08 de enero de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 12).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.20)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por **MANUEL ALEJANDRO AREVALO VASQUEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, copia de la contestación con los correspondientes anexos

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

FFr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 ENERO 2020**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00509-00
ACCIONANTE: SONIA ESPERANZA GARCIA AREVALO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl.07) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición del 08 de enero de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls.12-13).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.19-20)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONIA ESPERANZA GARCIA AREVALO** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1** Señora Ministra de Educación.
 - 4.2** Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 4.3** Presidente FIDUPREVISORA.
 - 4.4** Agente del Ministerio Público.
 - 4.5** . Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del

término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE RADICARÁ EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir en formato PDF, a la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante copia de la contestación con los correspondientes anexos.

9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ForsytheR

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00512-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MONROY OSSA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

El Despacho estudiará el acuerdo de conciliación celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **LUISA FERNANDA MONROY OSSA** ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial, a través de apoderado judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones, y si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (fl. 8).
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de diferencias prestacionales por inclusión de la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control, por cuanto la respuesta a la petición formulada a la entidad el 10 de julio de 2019 se obtuvo el 16 de julio del mismo año, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 7 de octubre siguiente. Así, el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que la de presentación de la eventual demanda debía realizarse máximo el 17 de noviembre de 2019.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El 7 de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la prima de actividad,

bonificación por recreación y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fls. 2-6).

El 21 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa, se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció pagar un valor total de \$1.674.005. La parte convocante aceptó la propuesta a través de su apoderado (fls. 29-30).

2.1. Existencia de la Obligación

El Despacho realizará un recuento sobre el origen de la Reserva Especial de Ahorro, su inclusión en la liquidación de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de determinar si hace parte del salario para finalmente aplicarlo al caso concreto del convocado.

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

Esta judicatura comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997² estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos la Reserva Especial del Ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ definió la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados, aclarando que sin importar que la entidad cancele su asignación básica y Corporanónimas el 65% de esa suma, lo cierto es que la asignación mensual está constituida por el total reconocido por ambos organismos:

"...es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. (...)

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya

¹ Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior, también precisó que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus afiliados, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.”

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en liquidación de otros factores

En relación con el reconocimiento de la reserva especial del ahorro la liquidación de los diferentes factores que devengan los empleados de las Superintendencias, existen también pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que se ajusta a la tesis según la cual hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto**, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante”.

El artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 establece la **prima de actividad** así:

“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corpoanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”

En cuanto a la **bonificación por recreación** el Decreto 330 de 2018⁶ establece que:

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C.

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Finalmente, respecto a los **viáticos** previstos en el artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y en el Decreto 333 de 2018 se tiene que:

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca legitiman el acuerdo en estudio, en el sentido de considerar que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, el Despacho encuentra que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

LUISA FERNANDA MONROY OSSA CC. 1.014.238.291	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 3 de junio de 2016 a la fecha	
Cargo Desempeñado: Profesional Universitario (Prov) código 2044-03 (fl. 2 vto)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 10 de julio de 2019. Rad 19-153834 (fls. 13-16).	-Oficio del 17 de julio de 2019, en el que se propuso fórmula conciliatoria (fls. 17-18).
- El 22 de julio de 2019, Luisa Fernanda Monroy comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (fl. 18).	-El 21 de agosto la entidad remitió a la señora Luisa Fernanda la liquidación de la conciliación (fls. 19-21).
-El 23 de agosto de 2019 Luisa Fernanda Monroy aceptó los valores anunciados en la liquidación (fl. 22).	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 7 de octubre de 2019	
Fecha de Audiencia: 21 de noviembre de 2019 (fls. 3536)	

PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN

3 de diciembre de 2019 (fl. 37)

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad visibles a folios 20 y 21:

- a. La asignación básica devengada por el convocante para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 certificado por la entidad el 01 de abril de 2019 (fl. 21) corresponde a:

Año	Asignación
2016	1.351.022
2017	1.442.216
2017	1.687.159
2018	1.773.036
2019	1.852.823
2019	2.140.471

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por Luisa Fernanda Monroy.

- c. La bonificación por recreación liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada periodo de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
2017	1.687.159	1.096.653	(1.096.653÷30x2) 73.110
2018	1.773.036	1.152.473	(1.152.473÷30x2) 76.832
TOTAL A PAGAR			\$149.942

- d. La prima de actividad equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada periodo de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2017	1.687.159	1.096.653	(1.096.653÷30x15) 548.327
2018	1.773.036	1.152.473	(1.152.473÷30x15) 576.237
TOTAL A PAGAR			\$1.124.564

- e. Los viáticos se deben liquidar teniendo en cuenta la asignación básica, los gastos de representación, los incrementos de antigüedad y la REA, y de conformidad con el Decreto 231 de 2016 y el Decreto 333 de 2018:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA + REA	VALOR DIARIO VIÁTICOS SEGÚN DECRETO	DÍAS DE COMISIÓN	VALOR VIÁTICOS	DIFERENCIA ADEUDADA POR VIÁTICO
------------	--------------------------------	--	-------------------------	-----------------------	--

2016	2.229.186	170.009	2.5	(170.009x2.5) 425.023	(425.023-301.038) 123.985
2018	2.925.509	219.010	5	(219.010x5) 1.095.050	(1.095.050-819.536) 275.514
TOTAL A PAGAR					\$399.499

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación versa sobre lo devengado en los años 2016 (viáticos de agosto y septiembre), 2017, 2018, 2019, conforme lo solicitado por la actora el 10 de julio de 2019, razón por la cual no hay lugar a declarar prescripción.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y que la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (fls. 29-30).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación, pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁷ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LUISA FERNANDA MONROY OSSA en **cuantía total de un millón seiscientos setenta y cuatro mil cinco pesos (\$1.674.005), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos aplicando la Reserva Especial de Ahorro.**

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación E-2019-602793 celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de noviembre de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **LUISA FERNANDA MONROY OSSA** a través de apoderado, en cuantía **DE UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS (\$1.674.005)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos aplicando la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;"> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>
--





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00515-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES ROJAS AVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

*En los expedientes de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN WILLALBA MAYORGA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2019-00517-00
ACCIONANTE: JORGE IVAN GARCIA OMAÑA
ACCIONADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, no puede pasar por alto esta instancia que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

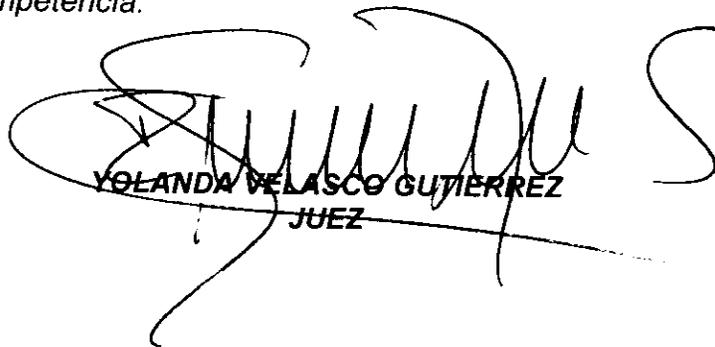
Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19). Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

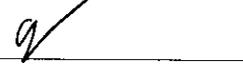


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.*


Fabián Villalba Mayorga
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00523-00
ACCIONANTE: JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

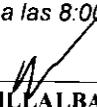
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia se concede el término de **10 días** para que se corrija en lo siguiente:

El accionante debe modificar las pretensiones de su escrito y demandar las actas de la junta médico laboral por medio de las cuales se determinó la disminución de su capacidad laboral, puesto que constituye un acto complejo junto con la orden administrativa de personal No. 1599 de 12 de junio de 2019. Lo anterior se debe realizar con el fin de evitar un fallo inhibitorio y proteger los derechos del demandante, tal como lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de 25 de julio de 2019.¹

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fecunda

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00165-01(0700-16) Actor: HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00524-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO CAICEDO RICO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 16 ENE. 2020

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció el derecho de los demandantes a que se les reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurtidos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17/Ene/2010 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario